

270. Fianzas a medio y largo plazo.

Efectivo entregado como garantía del cumplimiento de una obligación.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se carga a su constitución, con abono a cuentas del subgrupo 40.

b) Se abona con cargo a:

b.1 Cuentas del subgrupo 43, a su cancelación.

b.2 Cuentas del subgrupo 82, «Resultados extraordinarios», por incumplimiento de la operación afianzada que determine pérdidas en la fianza.

Figurará en el activo del balance.

275. Depósitos a medio y largo plazo.

Efectivo entregado en concepto de depósito irregular.

Su movimiento será el siguiente:

a) Se carga a la constitución, siendo contrapartida cuentas del subgrupo 40.

b) Se abona, a su cancelación, con cargo a cuentas del subgrupo 43.

Figurará en el activo del balance.

28. Gastos a cancelar.

280. Anticipos de años anteriores para servicios centralizados.

280. Anticipos de años anteriores para servicios centralizados.

Recoge las operaciones a que se refiere su denominación, que en su día deberán ser canceladas con aplicación al presupuesto de gastos, así como las cuentas a extinguir de la Agrupación de Deudores de Operaciones del Tesoro.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se carga por los saldos existentes al iniciar la contabilidad.

b) Se abona por los anticipos cancelados.

Su saldo deudor refleja los anticipos de años anteriores para servicios centralizados no cancelados.

Figurará en el activo del balance.

29. Amortización del inmovilizado y provisiones.

290. Amortización acumulada del inmovilizado material propio.

291. Amortización acumulada del inmovilizado material de dominio público.

292. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.

293. Provisión por reparaciones extraordinarias.

294. Provisión por depreciación de terrenos.

295. Provisión por depreciación de inversiones financieras permanentes.

290. Amortización acumulada del inmovilizado material propio.

291. Amortización acumulada del inmovilizado material de dominio público.

292. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.

Expresión contable de la depreciación sufrida por los bienes que integran el inmovilizado tangible o intangible del Organismo, bien se trate de inmovilizado propio o de dominio público.

Figuran en el activo del balance, minorando la inversión a que corresponden.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonan por la dotación anual, presentando el cargo las siguientes alternativas:

a.1 Cuentas del subgrupo 43, «Deudores por derechos reconocidos», en el caso en que en el presupuesto de ingresos del Ente figure el fondo de amortización.

a.2 Cuentas del subgrupo 41, «Acreedores por pagos ordenados», en el caso en que la dotación a las amortizaciones sólo figure en el presupuesto de gastos del Ente, pero no en el de ingresos.

a.3 Cuentas del subgrupo 60, en el caso en que la dotación a las amortizaciones no figure ni en el presupuesto de gastos ni en el de ingresos del Ente, o bien, aun figurando, no se quiera pasar esta operación por las cuentas de control presupuestario del grupo 4.

b) Se cargan con motivo de la baja en inventario de los bienes a que corresponde.

Provisiones.

Las provisiones son la expresión contable de pérdidas ciertas, no realizadas, o de cobertura de gastos futuros por reparaciones necesarias.

293. Provisiones reparaciones extraordinarias.

Suma de dotaciones anuales para atender a reparaciones extraordinarias del inmovilizado material.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Sus motivos de abono son análogos a los de las cuentas de amortización.

b) Se cargará con abono a:

b.1 La cuenta 790, «Reparaciones extraordinarias cubiertas con provisiones», si la reparación se realiza en el curso de un solo ejercicio, por el importe de la dotación que en su día se efectuó para cubrir la reparación.

b.2 Si la reparación durase varios ejercicios se podrá optar por alguna de las dos alternativas previstas en esta cuenta del Plan General de Contabilidad aprobado por Decreto 530/1973.

Paralelamente a los cargos que se indica en b), se procederá a registrar los gastos reales de la reparación, cargando a cuentas del subgrupo 64, con abono a las del subgrupo 40.

294. Provisión por depreciación de terrenos.

Asignaciones por pérdidas ciertas, no realizadas, que se producen en terrenos.

Figurará en el activo del balance, minorando la inversión terrenos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a la cuenta 821, «Resultados extraordinarios del inmovilizado», por el importe de la dotación anual.

b) Se cargará, con abono igualmente a la 821, cuando se enajenen los terrenos, se den de baja en el inventario por cualquier otro motivo o desaparecieran las causas que determinaron la dotación de la provisión.

El movimiento descrito es para el caso en que no estuviese dotado ni en el presupuesto de gastos ni en el de ingresos, o bien, aun figurando, no se quiera pasar esta operación por las cuentas de control presupuestario del grupo 4; en cualquier otro caso, la problemática es análoga a la descrita para las cuentas de amortización.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

1347

REAL DECRETO 3330/1983, de 30 de diciembre, por el que se deroga parcialmente el artículo 1.º del Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, sobre desconcentración de funciones en los Servicios Periféricos y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Por Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, se desconcentran importantes atribuciones en los Servicios Periféricos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en materia de explotación, contratación y régimen de vivienda. Posteriormente, por el Real Decreto 832/1981, de 8 de mayo, se graduó parcialmente la aplicación del Real Decreto antes citado, en el sentido de dejar en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1981 la desconcentración de determinadas atribuciones que, por su incidencia en relación con el programa de inversiones públicas, resultaba conveniente mantener inalteradas. A ello se unía también la necesidad de prevenir cualquier riesgo de bloqueo en el funcionamiento de los Servicios Periféricos, que podía resultar de la inmediata aplicación de la desconcentración en cuestión.

La persistencia de estas circunstancias, a las que se añade ahora el vaciamiento de competencias de los Servicios Periféricos del Departamento, como consecuencia del traspaso de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas, aconseja proceder a la derogación parcial del mencionado Real Decreto 821/1980, ya que la desconcentración de funciones contenida en el mismo deberá ser revisada en la necesaria reforma de los Servicios Periféricos que vendrá impuesta por el citado proceso de transferencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se derogan los apartados 1.A), c) y d) exclusivamente en las facultades que comportan aportación de gasto, y 1.B), c), f) y g) del artículo 1.º del Real Decreto 821/1980, de 18 de abril.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas
y Urbanismo.
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1348

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 12 de enero de 1984, páginas 804 y 805, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la última línea del apartado 1 del número cuarto, donde dice: «... al 10 de julio del presente año.», debe decir: «... al 10 de julio del mismo año.»

En la línea segunda del apartado 3 del número décimo, donde dice: «... apartados 2, 3 y 4 del número séptimo...», debe decir: «... apartados 2 y 3 del número séptimo...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1349

REAL DECRETO 90/1984, de 18 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1984.

El artículo 92 y la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social constituyen el marco legal de la revalorización y mejora de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, condicionando su aplicación y alcance a una serie determinada de factores de índole económica. En ese marco la Ley de Presupuestos Generales del Estado dispone, en su artículo 51, que para el ejercicio económico de 1984 el conjunto de las pensiones del mencionado sistema, en vigor en 31 de diciembre, experimentará un crecimiento medio del 9 por 100.

Para su aplicación se ha tenido en cuenta fundamentalmente el criterio de proporcionalidad, extendiéndolo a todas las pensiones que no superen la cuantía de 70.000 pesetas mensuales, sin perjuicio de complementar hasta una cuantía mínima para cada clase de pensión aquellas que por sí solas o en concurrencia con otras no alcancen tal cuantía mínima; cuantía por otra parte, a la que se asigna un importe superior en los casos de pensionistas con cónyuge a cargo. Las pensiones superiores a 70.000 pesetas se revalorizan en una cuantía fija, sin que en ningún caso la pensión revalorizada pueda exceder de 187.950 pesetas. Por otra parte, se reconoce una mensualidad extraordinaria de pensión a ciertos beneficiarios del Régimen Especial Agrario, aproximando de este modo su situación a la del conjunto de los pensionistas del sistema. Todo lo anterior sin perjuicio de las específicas normas de aplicación para los supuestos de concurrencia de pensiones.

Por último, la posibilidad de que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social dispongan, al tiempo de efectuar la revalorización, de datos fehacientes de otras pensiones e información suficiente sobre la entidad de otros ingresos y rentas de los pensionistas, supondrá un importante avance para la aplicación de aquella en diversos órdenes: mayor estabilidad y rigor en su determinación y celeridad en su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1984,

DISPONGO: CAPITULO PRIMERO Normas comunes

Artículo 1.º 1. Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las siguientes pensiones del sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1984:

- Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad orfandad y en favor de familiares.
- Prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad que, a efectos de la revalorización, se equi-

paran a las pensiones, salvo para lo previsto en la disposición adicional primera, que no es de aplicación a aquellas prestaciones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 5.º y 9.º del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas, de los funcionarios civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como el régimen de previsión de los funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCION 1.ª PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 2.º Para la revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, que se devenguen a partir del 1 de enero de 1984 y no sean concurrentes con otras, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera: Las pensiones cuya cuantía no exceda de 70.000 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 8 por 100.

Segunda: Las pensiones de cuantía superior a 70.000 pesetas mensuales y que no excedan de 187.950 pesetas, se revalorizarán incrementándolas en 5.800 pesetas mensuales, sin que en ningún caso, por aplicación de la revalorización, puedan ser superiores a 187.950 pesetas mensuales.

Tercera: Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizarán.

Art. 3.º 1. La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate en 31 de diciembre de 1983, constituido por la cuantía básica inicial más las revalorizaciones posteriores, en su caso, excluidos los conceptos que se enumeran en el apartado siguiente.

Dos. En dicho importe mensual no se considerarán incluidos los siguientes conceptos:

- Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.
- Las asignaciones familiares de pago periódico, así como los complementos familiares de la pensión reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1987.
- El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.
- Las percepciones de rentas temporales por cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Art. 4.º 1. El importe mensual de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la subsección anterior, se complementará, en su caso con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de esta disposición.

Se considerará que el titular de una pensión tiene cónyuge a cargo, a efectos de lo dispuesto en dicho anexo, cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. No se dará este último requisito si el cónyuge percibe ingresos derivados del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, pensiones o prestaciones periódicas u obtiene rentas del capital.

La pérdida del derecho a complementos por mínimos por cónyuge a cargo tendrá efecto a partir del último día del mes en que se produzcan las causas determinantes de dicha pérdida.

2. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones que se regula en el capítulo III de este Real Decreto.

3. Los complementos por mínimos serán incompatibles con las percepciones por rentas de capital o de trabajo personal, por cuenta propia o ajena, o con cualesquiera otros ingresos sustitutivos de aquéllos, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas haya excedido durante el año 1983 de 450.000 pesetas.

SECCION 2.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 5.º 1. La revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales:

- 19.065 pesetas para las pensiones de vejez e invalidez.
- 18.290 pesetas, para las pensiones de Viudedad, cuyos beneficiarios tengan cumplidos sesenta y cinco años, y 13.910 pesetas cuando sean menores de dicha edad. En este supuesto, los beneficiarios pasarán a percibir la cuantía establecida pa-